

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1925.

Año XVII N.º 1091

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por concepto de Investigación Municipal de Galpón—Se regulan honorarios.

(Página 2)

Decreto reglamentando la caza.

(Página 2)

Por concepto de intervención de la Municipalidad de R. de la Frontera—Se regulan honorarios.

(Página 3)

Miembro de la H. Comisión Municipal de Campo Quijano—Renuncia y nombramiento.

(Página 3)

Del Interventor Municipal de Cafayate—Se liquida remuneración.

(Página 3)

Titulares para la depuración del Padrón electoral—Se nombran.

(Página 4)

Pavimentación de una esplanada—Se autoriza gestión de un contrato.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de cuenta por concepto de transportes de mangueras—Se autoriza el pago.

(Página 5)

Liquidación de cuenta por concepto de artículos suministrados—Se autoriza el pago.

(Página 5)

Comisionados para clasificación de negocios sujetos al pago de patente—Se nombran.

(Página 6)

Liquidación de cuenta por concepto de instalación eléctrica—Se autoriza el pago.

(Página 6)

Liquidación de cuenta por concepto de uniformes suministrados—Se autoriza el pago.

(Página 7)

Escribiente de la Oficina Química—Se nombra.

(Página 7)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Alberto Medina por robo à Satomón Abraham—Condena del procesado.

(Página 8)

Causa:—Embargo—Rafael Abraham contra Miguel Davallópulos.

(Página 10)

Causa:—Sucesión de Mercedes Apaza de Taritolay—Regulación de honorarios.

(Página 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Regulación de honorarios

3012--Salta, Noviembre 16 de 1925

Atento á lo solicitado por el señor Emilio Moisés Fayt, como cesionario del señor Abel Mónico de los honorarios devengados por trabajo que ha prestado en la investigación de la Comisión Municipal de Galpón y vistos los antecedentes que corren en los Expedientes N° 6631.-F.-6652.-F.-6712 F.-y 6713.-F.

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Regúlase en la suma de setecientos pesos moneda nacional los honorarios del señor Abel Mónico por el trabajo que ha prestado como investigador de la Comisión Municipal de Galpón que le fué encomendada por decreto del 23 de Mayo ppdo.—cuya suma se pagará de rentas generales con imputación á este decreto.

Art. 2°.—Devuélvase los documentos presentados por el cesionario señor Fayt, previa constancia en el Expediente N° 6631.-F.

Dése cuenta oportunamente á la H. Legislatura; comuníquese, publi-

quese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

Reglamentación de caza

3013—Salta, Noviembre 16 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que la fauna silvestre y en particular las aves que se distinguen con los nombres de perdices, martinetas y huaipos, han sufrido en los últimos años una notable disminución a causa del abuso de la caza que, de no reglamentarse con la premura requerida, amenaza hacer desaparecer esas especies cuya protección y propagación deben procurarse mediante las disposiciones que mejor las aseguren; y siendo así que toda reglamentación en tal sentido no es opuesta a las prescripciones que con carácter general y refiriéndose a todas las especies el Código Rural ha establecido para su conservación y defensa,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Toda persona mayor de 18 años tiene el derecho de cazar con armas de fuego siempre que lo haga con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código Rural y previo el permiso de caza que deberá solicitar de las autoridades respectivas. Dicho permiso será personal é intransferible, se otorgará sin más trámite que la identificación del solicitante y servirá para el periodo de caza del año de su otorgamiento.

Art. 2°.—La Policía de la Capital y Comisaría de Campaña son las encargadas de entregar esos permisos y llevarán un registro en que conste el nombre y profesión del cazador y el número, marca y características del arma.

Art. 3°.—El periodo de caza de perdices, martinetas y huaipos en el territorio de la provincia se extenderá

desde el día 15 de Abril hasta el 31 de Agosto.

Art. 4°.—Los que cazaren cualquier especie de aves que no sean los de rapiña, loros, catas, gorriones y demás animales dañinos, durante la época de verano, serán pasibles, además del decomiso de la caza y armas, de una multa de quince pesos como mínimo o de un peso por cada pieza cobrada si éstas pasaren de quince. En caso de reincidencia, las multas a cobrarse serán dobles de las fijadas. El 5 % de las multas pertenecerá a la autoridad que las haga efectivas la que lo dividirá por mitad, en su caso, con la persona que hubiera denunciado la infracción?

Art. 5°.—Tómese razón por la Jefatura de Policía que por circular hará conocer este decreto de todas las Comisarias de su dependencia; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAÓZ.

Regulación de honorarios

3014-Salta, Noviembre 17 de 1925

Vista la solicitud del señor Rafael del Carlo y los antecedentes del Expediente N° 5856, letra C, en que constan los informes por él producidos como Contador designado por decreto del 11 de Septiembre ppdo., para intervenir en el inventario y estado general de cuentas de la Comisión Municipal de Rosario de la Frontera, verificados en ocasión de constituirse la nueva Comisión y sus autoridades y recibir de la Corporación dimitente los intereses de esa Comuna,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Regúlense los honorarios del señor Rafael del Carlo

por el trabajo mencionado en la suma de trescientos pesos moneda nacional que se pagarán de rentas generales con imputación á éste decreto.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése cuenta en oportunidad á la H. Legislatura, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAÓZ.—

A. B. KOVALETTI.

Renuncia y nombramiento

3015-Salta, Noviembre 17 de 1925

Vista, la renuncia que antecede del señor Baltasar López del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Campo Quijano, corriente en expediente N° 6894, letra F,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Baltasar López del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Campo Quijano y nombrase en lugar del dimitente al señor don Emilio Lenhardsón.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAÓZ.

Liquidación de honorarios

3016-Salta, Noviembre 18 de 1915

Habiéndose regulado por decreto del 10 de Junio ppdo. los honorarios del señor Mauricio San Millán por el trabajo que realizó como Interventor de la Comisión Municipal de Cafayate sin que se haya hecho efectiva esa remuneración a causa del agotamiento de la partida de gastos eventuales del presupuesto ordinario,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago al señor Mauricio San Millán, de la suma de Quientos pesos moneda legal, en que fueran regulados sus honorarios por el decreto y concepto mencionados, debiendo imputarse el gasto al presente acuerdo.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

— — —
nombramientos

3017.—Salta, Noviembre 18 de 1925

Siendo necesario proceder a la confección del padrón electoral que se ha de aplicarse en los actos comiciales del año próximo, el que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia debe ser el padrón nacional vigente y en vista de que están para terminarse su depuración y periodo de tachas y es por tanto oportuno tomar la copia del ejemplar de padrón provisorio, ya que corregido, que ofrece facilitar el señor Juez Federal según su nota del 17 del corriente, a los efectos de la impresión definitiva,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase al señor Rafael Gonzalez y señorita M. Elisa Kaiser para que, concurriendo a la oficina del Padrón Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Juez Federal, tomen copia fiel de dicho padrón con todas

las modificaciones y correcciones que se le hayan introducido por su depuración la que deberán entregar al Ministerio de Gobierno hasta el 20 de Diciembre próximo.

Art. 2°.—El trabajo de los nombrados será remunerado a razón de ciento cincuenta pesos moneda nacional mensuales a cada uno, abonándose este gasto con imputación al Art. 121 de la Ley de Elecciones de la Provincia.

Art. 30.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

— — —
Pavimentación

3018.—Salta, Noviembre 18 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad pública de carácter impostergable la pavimentación de la esplanada o plazoleta de la Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino cuyo intenso tráfico sufre los inconvenientes de la carencia de afirmado y en vista de la comunicación del señor Administrador de los Ferrocarriles del Estado, corriente en el Exp. N° 359—D.—por la que, contestando a las gestiones realizadas por el P. E., hace saber que esa Administración se encuentra imposibilitada, por ahora de llevar a cabo dicha obra, dado que no dispone de recursos para ello, pero que si por las razones que la demandan con urgencia, se quisiera que dicha pavimentación se ejecutara de inmediato, ella podría realizarse cargando el Gobierno de la Provincia provisoriamente con los gastos que

tales trabajos originasen, los que serían reembolsados por la Administración de los Ferrocarriles una vez que cuente con los fondos necesarios al efecto.

Que si bien el temperamento propuesto facilitaría la ejecución de esa obra, no consulta la del Gobierno que, para adoptarlo, debe fijar las bases, condiciones y forma de pago a que se ajustaría su realización mediante un contrato que establezca taxativamente las obligaciones de ambas partes y que tenga, por tanto, la fuerza legal de que carece la comunicación mencionada,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al señor Diputado Nacional D. Manuel R. Alvarado para que en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia y con sujeción a las medidas y precios unitarios calculados por la Dirección General de Obras Públicas, contrate con la Administración General de los Ferrocarriles del Estado la pavimentación con concreto asfáltico de la esplanada ó plazoleta de la Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino en esta ciudad que hará el Gobierno por cuenta de dicha Administración, estipulándose el precio total de la obra y la forma y plazo en que él será reembolsado.

Art. 2°.—Por la Escribanía de Gobierno se extenderá la escritura de mandato respectiva.

Art. 3°.—Comuníquese, publi-

quese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.—
A. B. ROVALETTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de gastos

3007—Salta, Noviembre 13 de 1925.
Visto el expediente N° 2307—M, por el que la Jefatura de Policía solicita la autorización necesaria para la composición de dos transportes de mangueras del Cuerpo de Bomberos; y

CONSIDERANDO:

Que según resolución del señor Ministro de Gobierno de fecha 15 de Octubre ppdo. ha sido autorizado el gasto de \$ 130 que importa la propuesta aceptada en esa misma resolución, de los señores Albeza y Cía;

Por tanto, y tratándose de llenar una urgente necesidad que tiende a proveer al mejor mantenimiento de los escasos elementos con que cuenta el Cuerpo de Bomberos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese a favor de la Jefatura de Policía la suma de ciento treinta pesos que importará la composición de dos transportes de mangueras a que se refiere el expediente 2307—M.—El gasto se hará de Rentas Generales con imputación al presente acuerdo.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI—
ERNESTO M. ARÁOZ

Liquidación de gastos

3008—Salta, Noviembre 13 de 1925.

Vistos los expedientes Nos. 5312—M y 605—G, por los que los señores Usandivaras Hnos. y García Hnos. y Cía cobran las cantidades de \$ 100 los primeros y \$ 18.80 los últimos, por provisión de artículos para las oficinas públicas; y encontrándose agotada la partida respectiva del presupuesto, corresponde arbitrar los fondos para su pago, por tratarse de artículos que ya fueron entregados en su oportunidad y están en uso,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de los señores Usandivaras Hnos. y García Hnos y Cía. la suma de cien pesos y dieciocho pesos ochenta centavos m/nacional respectivamente, debiendo efectuarse el gasto con rentas generales y con imputación al presente acuerdo.

Art. 2º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

—ERNESTO M. ARAOZ.

Clasificación de negocios

3009—Salta, Noviembre 13 de 1925.

Siendo oportuno proceder a la formación del padrón de la Capital y de los Distritos de la Provincia que han de servir de base para determinar las patentes que registrarán el año próximo, de conformidad al Art. 20 de la Ley de Patentes Generales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Comisiónase a los señores Ramón Albeza, Abel E. Terán, Antonio Forcada y Antonio R. Segón, para que de acuerdo con las instrucciones que reciban, procedan a la clasificación de los negocios, operaciones comerciales, profesionales, oficios, artes,

industrias etc. ubicados dentro del Departamento de la Capital y sujetos al pago de patentes.

Art. 2º.—Designase a los Receptores de Rentas, para que con el mismo objeto señalado por el artículo anterior, confeccionen dicho padrón dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º.—El empadronamiento se llevará a efecto desde el 18 del mes en curso hasta el 20 de Diciembre del corriente año, con sujeción estricta a los criterios que la Ley indica.

Art. 4º.—Los padrones de los Distritos se elevarán antes del 31 de Enero próximo al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º.—Los nombrados clasificados percibirán como única retribución de sus servicios, el porcentaje que el P. E. señale una vez terminada la formación del padrón, de acuerdo a la cantidad asignada en el Presupuesto que rija para el año próximo venidero.

Atr. 6º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Liquidación de gastos

3010—Salta, Noviembre 14 de 1925.

Visto el expediente N.º 2309 M, en el que la Jefatura de Policía solicita se efectúe la renovación total de la instalación eléctrica en el edificio de esa Repartición; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un trabajo impostergable y que además, por el estado del material, origina desperfectos y por consiguiente mayor consumo de energía con el necesario aumento de gastos.

Por tanto y atento lo resuelto por el Ministerio de Gobierno con fecha 15 de Octubre ppdo, autorizando el gasto,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese a favor de la Jefatura de Policía, con destino a la renovación del material eléctrico, la suma de trescientos cincuenta pesos m/ nacional (\$ 350); gasto que se efectuará de rentas generales, con imputación al presente acuerdo.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.
ERNESTO M. ARAOZ.

Liquidación de planilla

3011--Salta, Noviembre 14 de 1925.

Visto el Exp. N° 812 B, por el que don Domingo Baccaro reclama el pago de \$ 840 por la confección de uniformes para los ordenanzas del Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que aunque por Decreto de fecha 9 del corriente se ha ordenado la liquidación de la suma reclamada, no ha sido posible efectuarla por cuanto, según manifiesta la Contaduría General de la partida indicada en el citado decreto solo queda disponible la suma de \$ 350;

Por tanto, siendo necesario completar la suma reclamada por cuanto los uniformes provistos se encuentran ya en uso

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese a favor de don Domingo Baccaro la suma de cuatrocientos noventa pesos m/ nacional (\$ 490) para completar la suma de ochocientos cuarenta pesos a que se refiere el expediente N° 812 B, con lo que queda disponible del Inciso 8° Item 7°, partida 4° del Presupuesto vigente.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura, de conformidad al Art. 7° de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.
ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento.

3019--Salta, Noviembre 20 de 1925.

Vista la propuesta formulada por el señor Jefe de la Oficina Química Nacional, provisionalmente a cargo de los trabajos de la correspondiente Oficina provincial y hasta tanto ésta se organiza,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Escribiente de la Oficina Química al señor Jerónimo Avbar, con el sueldo mensual que fija la Ley N° 2945.

Art. 2°.—Hasta tanto se organiza la oficina a que se refiere la Ley de que habla el art. anterior, el nombrado prestará servicios en la Oficina Química Nacional.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.—

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Alberto Medina ó José Roble ó Alberto del Carmen Medina-por robo-à Salomón Abraham.

CUESTIÓN RESUELTA:—Cóndena del procesado.

DOCTRINA:—No resultando de autos comprobado el escalamiento, debe calificarse el delito de hurto simple, aplicando la penalidad establecida por el art. 162 del C. Penal vigente.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

Fallo de 1.ª Instancia:—Juez doctor.—Singulary.

Y VISTOS:—Esta causa seguida de oficio contra Alberto del Carmen Medina, argentino, de veintiseis años de edad, albañil, soltero, domiciliado en la ciudad de Tucumán, por imputársele el delito de robo de una suma de dinero a Salomón Abraham, hecho este que el señor Agente Fiscal encuentra probado, así como la imputabilidad del reo, y calificándolo de hurto legislado por (el art.-22 letra a) de la Ley de Reforma al Código Penal anterior, pide que se le imponga la pena de prisión durante dos años y accesorios legales, mientras que el defensor del acusado solicita el rechazo de la acusación fiscal la que rebate extensamente, y su absolución.

Recibido a prueba la causa no se presentó ninguna, llamándose despues autos para sentencia, no habiendo tampoco las partes informado in-voce en la audiencia señalada a fs. 34 vta

Y CONSIDERANDO:

1.º.—Que el quince de Septiembre pasado, denunció Salomón Abraham, comerciante, domiciliado en el pueblo de Metán, ante el Comisario de esa localidad; que en la noche anterior a horas veintiuna y media, salió de su casa de comercio acompañado de su familia dejándola cerrada para asistir a un casamiento en casa de un paisano y luego de celebrada la fiesta,

regresó a su domicilio calculando serían las veintitres, cuando al penetrar en las habitaciones de su esposa, notó que un postigo de una de las puertas del fondo que estaba clavado se hallaba abierto y al parecer violentado, suponiendo por tal motivo que personas extrañas habían penetrado a su domicilio para robarle; que en seguida buscó una cartera con dinero que guardaba bajo del colchón donde dormía notando que allí se encontraba conteniendo tan solo un cheque por la suma de diez pesos firmado por Ramón Madariaga, faltándole la cantidad de mil trescientos pesos mas ó menos en billetes de diferentes valores, y un cheque por ciento trece pesos, con noventa centavos, suscrito también por el nombrado Madariaga, y que a fin de averiguar quién era el autor conversó con Juan Omodeo el que le edificaba una casa manifestándole que la única persona de que sospechaba era de Juan Medina por ser éste un rateiro muy conocido, haciendo constar el denunciante que Medina era peón albañil de Omodeo y cuando le efectuaba pagos sabía venir con su patrón y presenciaba de donde sacaba y guardaba el dinero.—Esta denuncia fué ratificada bajo juramento por el damnificado ante el señor Juez de Instrucción a fs. 19, por cuyo medio tambien llenó el requisito del art. 187 del Código de Procedimientos en lo Penal.

2.º.—Que sindicado como autor del hecho denunciado fué capturado el prevenido en Rosario de la Frontera secuestrándosele la cantidad de quinientos y picos de pesos.—Ahora bien, para el Ministerio Fiscal, el procesado es el autor del delito que se le atribuye según así lo infiere de las presunciones merituidas en su requisitoria.—En cambio, la defensa sostiene que es inocente, por cuanto a su juicio, las presunciones en que se fundamenta la acusación no forma plena prueba, como lo requieren los arts. 315 y 316 del Código de Procedimientos en materia Penal.

Estudiado detenidamente el proceso,

llego a la conclusión, a pesar de la negativa del reo de que su imputabilidad está justificada por la prueba indiciaria de autos.—Veamos esas presunciones:—a) la confesión extrajudicial de fs. 6 vta., en la que el acusado manifiesta que perpetró el delito en compañía del sujeto José Ibañez con el que se repartieron el producto de lo robado habiendo penetrado en el domicilio del damnificado por el postigo de una puerta de la casa y aprovechando su ausencia con motivo de asistir a un casamiento:—b) Su ausencia repentina del pueblo de Metán donde trabajaba, precisamente a raíz del hecho realizado y su detención consecutiva en Rosario de la Frontera;—c) El secuestro de su poder de la respetable suma de quinientos pesos, cosa que niega en la indagatoria de fs. 18, negativa sin valor ante el hecho real y probado;—d) Los pésimos antecedentes del prevenido revelados por las planillas de fs. 9 y 10 en donde consta que ha sufrido dos condenas anteriores estando además catalogado por la policía de Tucumán y la de ésta Provincia, como vago y ladrón conocido.

3º.—Que no habiendo la instrucción policial practicado la inspección ocular a que se refiere el art. 186 del Código de Procedimientos, tendiente a comprobar el escalamiento, debe estarse a lo mas favorable al reo y calificarse el hecho de hurto simple previsto y reprimido por el art. 162 del Código Penal en vigor, aplicable al caso por ser mas benigno que el anterior, el cual fijaba la penalidad de uno a tres años, art. 22. Hurto letra a) Ley N°. 4189, art. 2 Código Penal citado.

4º.—Que como agravantes deben apreciarse, la naturaleza de la acción perpetrada, la magnitud del daño que ha causado, la conducta y antecedentes anteriores del reo.

Atenuantes no encuentro en los autos para computar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo pedido por el señor Agente Fiscal y de acuerdo a

los arts. 102 y 103 del Código de Procedimientos y 29 inc. 2º. y 3º. del Código Penal FALLO:—Condenando a Alberto del Carmen Medina a la pena de prisión durante dos años, pago de costas procesales y restitución al damnificado de la suma de dinero que le fué secuestrada y entregada a éste en depósito.

Notifíquese y ejecutoriada ésta sentencia, cúmplase, hágase saber y archívese el expediente.

Dada y firmada en la Sala de mi Despacho en la Ciudad de Salta a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—R. F. Singulany.»

Dictamen del señor Fiscal General doctor Juan A. Centurion.

Superior Tribunal:—De las cuatro presunciones que el inferior funda la condena del procesado Alberto del Carmen Medina, la primera y la tercera no se apoyan sino en la confesión de fs. 6 vta. y éste habiendo sido rectificad a fs. 18 ante el señor Juez de Instrucción en todas y cada una de sus partes, no aparece corroborada por ninguna otra constancia de autos, razón por la cual su contenido no puede hacerse valer en contra del procesado, siquiera sea como confesión extrajudicial;—Por otra parte, cabe observar especialmente respecto de la existencia del hecho en que intenta fundarse la presunción tercera que de dicho hecho, fuera del presunto reconocimiento del procesado en su confesión rectificada de fs. 6 vta., no existe en autos ningún antecedente que lo corrobore. En efecto, mientras se atribuye el secuestro de 640 pesos al procesado como parte de lo hurtado al damnificado, se pasa por alto que, en autos no hay constancia de la existencia de ésta suma, no pudiendo considerarse como tal el certificado del depósito de 500 pesos corriente a fs. 15 no solo por la marcada diferencia entre una y otra cantidad sino tambien por que no resulta que la suma depositada proceda del secuestro al procesado.

La segunda presunción o sea la derivada del alejamiento del procesado del pueblo de Metán a raíz de producido el hurto pero antes de aquel tuviera conocimiento de su procesamiento, tampoco puede, por esta circunstancia constituir prueba en su contra; y la cuarta, es decir la que el Inferior sustenta en los malos antecedentes del procesado, si bien estos podrían tomarse como circunstancias agravantes para una pena, no tienen ninguna relación con el hecho imputado y por ende tampoco puede fundarse en ellos ninguna presunción.

Por lo tanto, y no existiendo en autos, ninguna otra prueba en contra del procesado Medina, V. E. se ha de servir revocar la sentencia apelada absolviéndolo de culpa y cargo.—Junio 21 de 1922.—J. A. Centurion.

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

En Salta, a trece días del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de acuerdos, para fallar en esta causa seguida de oficio, contra Alberto del Carmen Medina, argentino, soltero, de veinte y seis años de edad, albano, por imputársele el delito de robo de una suma de dinero a Salomón Abraham, venida por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 18 de mayo del año actual, corriente de fs. 35 a 38, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1ª.—¿Está probado el hecho imputado al procesado y que éste sea su autor?

2ª.—¿En caso afirmativo, como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente:—Doctores Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Saravia.

A la primera cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:

Estudiado este proceso llego a la

conclusión, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia apelada, de que el delito de robo imputado al prevenido está plenamente comprobado en autos, no obstante la negativa del reo.—Voto por la afirmativa.

Los doctores Alvarez Tamayo y Saravia, adhieren al voto anterior.

A la 2ª. cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:

Encuentro arreglada a derecho la calificación del delito hecha por el Inferior así como la pena aplicada.—Voto por su confirmatoria.

Los doctores Alvarez Tamayo y Saravia, adhieren al voto que precede, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 13 de 1922.

Y VISTOS:—En mérito del resultado de la votación que precede, se confirma la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 18 de mayo del corriente año, que condena a Alberto del Carmen Medina, por el delito de robo a Salomón Abraham a la pena de prisión durante dos años, pago de costas procesales, accesorios legales y restitución al damnificado de la suma de dinero que le fué secuestrada y entregada a éste en depósito.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Julio Figueroa S.—David Saravia A. Alvarez Tamayo.—Ante mí:—Ernesto Arias.

CAUSA.—Embargo—Rafael Abraham contra Miguel Davallopulos.

C. RESUELTA:—Embargo preventivo fundado en la existencia de un contrato bilateral.

DOCTRINA.—1ª.—No basta justificar la existencia del contrato sino que es indispensable probar sumariamente el cumplimiento por partes del actor de sus obligaciones sin plazo ó de cumplimiento inmediato. (Art. 379, inc. 3º del Procedimiento)—2ª. En 2ª. Instancia no puede apreciarse otra prueba que la ofrecida ó producida en 1ª. al solicitar un embargo preventivo.

CASO.:—Resulta de los siguientes fallos:

Fallo de 1ª Instancia: Juez doctor Mendióroz.

Salta, 26 de Abril de 1922.

De acuerdo al Art. 379 inc. 3º. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, trabese embargo preventivo en bienes del señor Miguel Davallopulos, suficientes a cubrir la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional.

A sus efectos oficiesse al Juez de Paz de Orán, haciendo saber que la cantidad fijada es para cubrir el capital, intereses y costas, prévia caución juratoria que deberá prestar el solicitante y prévio pago del impuesto fiscal, librese el oficio.—A. Mendióroz.

Fallo del tribunal.—Ministros doctores:

Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Junio 6 de 1922.

Y VISTOS:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos en las diligencias de embargo pedido por Rafael Abraham contra Miguel Davallopulos, contra el auto de 26 de Abril de 1922, fs. 14 vta., que manda trabar embargo preventivo en bienes del segundo en virtud de lo dispuesto por el inc. 3º. del Art. 379 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, y

CONSIDERANDO

Respecto al primero que no se ha violado ninguna formalidad procesal; Respecto al segundo: a) Que no se ha cumplido el requisito exigido por la disposición legal en que se funda el auto recurrido, pues no resulta de la información recurrida para acreditar la concurrencia de los extremos legales pertinentes, que, como lo impone la mencionada disposición legal, haya el peticionante justificado el cumplimiento por su parte del contrato de locación, que invoca para fundamentar su petición en relación á obligaciones sin plazos y de inmediato cumplimiento. No hay, sin efecto, en la

mencionada información, declaración que afirme el cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato de locación expresado, no obstante ser de inmediato cumplimiento la 1ª. de ellas y sin plazo la 7ª.

b).— Que no corresponde, para decretar ó negar diligencias de embargo apreciar otra prueba que la que en los mismos autos se haya ofrecido ó producido en 1ª. Instancia, por lo que debe desestimarse la preterición de que el Tribunal, para mejor proveer, haga traer *ad-effectum videndi*, un juicio extraño.

c).— Que es inadmisibile como base para el embargo la factura de fs. 4 carente de firma alguna.

Por tanto, se revoca el auto apelado, rechazando en consecuencia el embargo preventivo materia de los presentes autos.

Con costas en ámbas instancias, regulándose en cien pesos el honorario del doctor Carlos Serrey, y en treinta pesos el derecho procuratorio de don Daniel Méndez, por su trabajo en ésta instancia.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje.—J. FIGUEROA S.—A. ALVAREZ TAMAYO.—DAVID SARAVIA.—Ante mí; Pedro J. Aranda.

Causa:—Rendición de cuentas y solicitud de regulación de honorarios por el señor don Luis D' Andrea a la sucesión de Mercedes Apaza de Tari-tolay.

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios, debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas: Auto del señor Juez de 2ª. Nominación, Doctor Mendióroz.

Salta, Mayo 10 de 1922.

Y vistos:

La rendición de cuentas y pedido de aprobación de los gastos realizados y de los honorarios correspondientes, que formula el señor Luis D' Andrea

en su carácter de depositario de los bienes de la sucesión Mercedes Apaza de Taritolay; manifestaciones formuladas a su respecto por el representante del Fisco;

CONSIDERANDO:

Que, como lo expresa el representante del Gobierno de la Provincia, la justificación de los gastos realizados por el señor D' Andrea en el desempeño de su cometido, se desprende, en su necesidad y monto, de la documentación agregada, por lo que corresponde prestarle la judicial aprobación del caso.

Que la suma de diez mil pesos ^m/_n en que el señor D' Andrea estima sus honorarios no es exajerada, en realidad.

Las funciones desempeñadas, no han sido las de un mero depositario porque la conservación de la numerosa hacienda y varias fincas de la sucesión, durante más de cuatro años, tienen que haber exigido la realización de verdaderos actos de administración al presentante, gestiones de cuya eficacia habla bien claro el resultado del remate de haciendas que se registra en los autos principales, de un valor aproximado a setenta mil pesos ^m/_n.

El acervo hereditario, por lo demás, está constituido por una valiosa masa de bienes, pues al valor mencionado cabe agregar el de la hacienda no rematada aún y el de cuatro fincas: «Acosta», «Sunchalito», «Piedra Colorada» o «Chacras» y «Cerro Redondo», situadas en el Departamento de Guachipas. De manera, pues, que la laboriosa gestión del presentante se ha ejercido sobre un rico patrimonio, evitando su desvalorización y deterioro; y ello debe ser retribuido con justa largueza, o sea con equidad.

Por las consideraciones expuestas; de acuerdo con lo manifestado por el representante del Gobierno de la Provincia en cuanto es concordante, y no obstante su opinión en todo aquello en que disiente con el criterio del sus-

RESUELVO:

Declarar aprobado en cuanto hubiese lugar por derecho la rendición de cuentas y cuenta de gastos presentada por don Luis D' Andrea en el carácter de depositario de los bienes sucesorios de doña Mercedes Apaza de Taritolay, deferidos hoy al Fisco de la Provincia; reconociendo a favor del nombrado un saldo de cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ^m/_n en concepto de gastos efectuados por el mismo con su peculio particular y proveyendo a la conservación de los bienes confiados a su custodia; los que le deberán ser pagados por quien corresponda.

Regular en la suma de diez mil pesos ^m/_n los honorarios del mismo don Luis D' Andrea en el referido carácter, como retribución de los servicios prestados durante más de cuatro años a la mencionada sucesión Apaza de Taritolay.—Repóngase.—A. Mendióroz.

Fallo del Superior Tribunal: Ministros Doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Junio 28 de 1922.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal General (fs. 83 contra el auto de fecha Mayo 10 de 1922 (fs. 81 al 82 vta.) en cuanto regula en diez mil pesos el honorario devengado por don Luis D' Andrea como depositario de los bienes sucesorios de doña Mercedes Apaza de Taritolay o Sajama, y,

CONSIDERANDO:

Que dicha regulación es excesiva en consideración al valor de los bienes depositados y a la naturaleza de los mismos,

SE RESUELVE:

Modificar el auto apelado, reduciendo dichos honorarios a la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.—J. Figueroa S.—David Saravia.—A. Alvarsz Tamayo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

POSESION TREINTENARIA.—

Habiéndose presentado el doctor Ernesto F. Bavio con poder suficiente de doña Carmén Zamora de Valdez y de don Florencio Valdez solicitando la reposición de título y posición treintenaria de una fracción de terreno que forma parte de la finca «El Carmen» o «Isla de Olmos» ubicada en el Departamento de Cerrillos y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de la sucesión de don José Mariano Valdez; al Sud, con propiedad de la misma sucesión; al Este, con propiedad de don José Vázquez Freire; y al Oeste, con el camino que la separa de la propiedad de don César Cánepa; el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa; ha ordenado se publiquen edictos por el término de treinta días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», citando a aquellos que se consideren con derechos al inmueble cuya posesión se pretende acreditar; para que se presenten por ante su Juzgado de Primera Nominación y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 29 de 1925.—R. R. Arias. (1316)

Exp. N° 967—C.

Edicto:—La Autoridad Minera notifica a los que se consideren con algún derecho, haberse presentado en Octubre 2 del corriente año, el señor Juan B. Eskesen en representación de los señores Norwood Lykes y Jesse E. Brammer, cambiando la ubicación, el perímetro y los límites del presente permiso de cateo, situado en el Departamento de Orán, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de las fincas «An-

ta Muerta» de Florentino M. Serey, «Abra Grande y Abra Chica» de Celedonio Pereda, «Anta Muerta» de Guillermo Dankert, Carlos E. Shaw y Fernando Lorini, finca de Tobias Aparicio, «Campo del Pescado» de Robustiano Patrón Costas y «Juntas» de Carmelo Villafuerte, en una extensión de cuatro unidades o sean 2,000 hectáreas, las que se ubicarán en la forma siguiente: Partiendo del Hito Internacional de las Juntas de San Antonio se medirán con rumbo de más o menos N. $84^{\circ}57'$ O. una distancia de 10,348 mts. más o menos para llegar al mojón D. 478 (Punto de partida) situado sobre el costado Norte del pedimento; de este «Punto de partida» con rumbo N. 70° O. y S. 70° E. se medirán 1,521.8 y 1,048.2 mts., respectivamente, para formar el costado Norte de cateo; del esquinero N. O. se medirán S. $21^{\circ}19'$ O. 4,501.188 mts.; S. $25^{\circ}12'$ O. 4,819.369 mts.; S. 70° E. 2,070 mts.; N. $25^{\circ}12'$ E. 4,819.369 mts.; N. $21^{\circ}19'$ E. 3,001.188 mts.; S. $68^{\circ}41'$ E. 500 mts. y N. $21^{\circ}19'$ E. 1,500 mts. para llegar al esquinero N. E.—Salta, 27 de Noviembre de 1925.—Zenón Arias, E. de M. (1317)

EDICTO—El señor Juez de Paz Letrado en el juicio «Embargo preventivo, seguido por el señor José Chaud contra el señor Restituto Rivera há dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Salta, Noviembre 18 de 1925. Se resuelve: Ordenar se lleva adelante esta ejecución hasta hacerse integro pago el acreedor don José Chaud, por

el ejecutado don Restituto R. Rivera, del capital reclamado con más los intereses y las costas. Regúlanse los honorarios del doctor Atilio Cornejo en la suma de diez pesos moneda nacional y los del procurador señor Pedro M. Pereyra en la suma de treinta pesos de igual moneda. Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos. Salta, Noviembre 30 de 1925—G. Delgado Pérez, Secretario— (1318)

EDICTO DE REMATE.—por disposición del suscripto Juez de Paz propietario del Departamento y como perteneciente al juicio Ejecutivo seguido por el señor Santiago Terroba, y embargo preventivo contra don Salvador A. Vistulle, con la tercería deducida por el señor Cesar Pierri de la Compañía Singer Machine contra el mismo causante; en auto de fecha 28 del corriente, se ordena el remate de una máquina singer de seis cajones con accesorios y un ropero con luna bicelada, todas en buen estado. El remate es sin base a la mayor oferta y dinero al contado, el día 15 de Diciembre próximo á horas 16, en la casa del depositario señor Santiago Terroba, donde se encuentran los objetos a la vista del público. Conste. General Güemes

Noviembre 30 de 1925.

Ramón L. Ontivero J. de P.

(1319)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0 10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial